



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA L

15881

V, G A s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, de agosto de 2025.- MIS

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra el decisorio dictado el 28/03/25 (fs. 45) mediante el cual la Sra. Magistrada de primera instancia, teniendo en cuenta el último domicilio del causante, se declaró incompetente en estos actuados y ordenó el archivo de las actuaciones, se alzaron R E A y F V por sus propios derechos y, en representación de su hijo y hermano, respectivamente, G T V, asistidos todos por su letrado patrocinante del Programa Acceder de la Defensoría Gral. de la Nación, y la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia. El memorial fue presentado a fs. 48/58.

El Sr. Fiscal de Cámara se expidió el 6/05/25 (fs. 63/65) recomendando la confirmación del fallo en crisis, mientras que la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara mantuvo la apelación deducida en primera instancia con fecha 11/07/25, y solicitó que de modo excepcional, se haga lugar a la prórroga de la competencia. Sus agravios de fs. 77/80, fueron contestados a fs. 82.

II.- Los apelantes cuestionaron la postura adoptada por la magistrada interviniente, por considerar que en el caso particular se configura una situación de excepción que amerita hacer lugar a la prórroga de la competencia a esta Justicia Nacional en lo Civil. No desconocen que el causante residió desde el año 2012 en la Ciudad de Mar del Plata, Prov. de Buenos Aires, luego de separarse de hecho de su cónyuge - la Sra. A- donde falleció.

Pero consideran que dado que todos los herederos residen en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se encuentra el único bien que forma parte del acervo hereditario, que es el inmueble que habitan, solicitan se haga lugar a la prórroga de jurisdicción, en atención también al estado de vulnerabilidad que alegan para tramitar un proceso en otra ciudad.

Agregan además, que el joven G T presenta un cuadro de discapacidad intelectual severa desde su nacimiento,



razón por la cual se ha restringido su capacidad en los autos caratulados: "V, G T s/ determinación de la capacidad" (Expte. 72134/2022) en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 84 de esta jurisdicción y en donde se designó, indistintamente, a su madre y a su hermana como apoyos, situación que, según sus dichos, justificaría el desplazamiento de la competencia que solicitan. Por último, ofrecen la posibilidad de publicar edictos en la Ciudad de Mar del Plata para salvaguardar los derechos de posibles acreedores en el lugar del último domicilio del causante.

III.- El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para conocer en la sucesión del causante el Juez del lugar del último domicilio del difunto. Se trata de una norma de orden público que determina la improrrogabilidad de la competencia como regla.

Ahora bien, aún cuando la norma referida determina la competencia según el lugar del último domicilio, ello cede ante determinadas y específicas situaciones, que entendemos se presentarían en la especie (*cf. CNCiv. Sala "C", in re: " Galnares, Leandro Domingo y otro s/ sucesión ab-intestato, del 8/4/2025*).

En este sentido se ha dicho que la competencia territorial en materia de sucesiones es susceptible de ser prorrogada, siempre que exista acuerdo entre todos los pretendientes a la herencia. Para cumplir con ese presupuesto procesal, es evidente la necesidad de que todos ellos se presenten en forma conjunta solicitando la prórroga de la competencia, o que se obtenga posteriormente la conformidad de dichos sucesores con tal requerimiento (*conf. Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ...", Highton – Areán – dirección-; t° 1, 2004, ed. Hammurabi, pág. 207 y sgtes.*). La competencia en razón del territorio resulta relativa, siendo disponible en tanto no se encuentre comprometido el orden público y, por tanto, susceptible de ser prorrogada implícitamente (*conf. Areán Beatriz; ob. cit, pág. 216*).

De igual modo se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 23/08/23 in re "*Romero Ilda Nelida s / sucesión ab-intestato*", al disponer que "...la prórroga





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA L

de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios es procedente en la medida que exista conformidad de todos los herederos - tal el caso de autos-, criterio que se mantiene vigente con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación...". Para sustentar la decisión citó otros precedentes del mismo Tribunal (*causas C. 117.290, "González", resol. de 13-XI-2012; C. 120.218, "Díaz", resol. de 9-IX-2015; 121.356, "Gamba", resol. de 5-IV-2017; C. 122.879, "Torretta", resol. de 26-XII-2018; C. 123.061, "G., M. H.", resol. de 14-VIII-2019; C. 126.135, "Iñiguez", resol. de 5-IV-2023*).

Por otro lado, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al señalar que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de herederos, legatarios y acreedores del causante, que corren riesgo de no tomar conocimiento de la existencia de un juicio sucesorio tramitado lejos del lugar del último domicilio del fallecido, lo cual les dificultaría la ejecución de su legado o de su crédito, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar de su último domicilio.

Todo ello, sustenta la posición tomada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces ante esta Cámara, cuyos argumentos compartimos en el particular, pues si bien no desconocemos el alcance de la pauta objetiva prevista por el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación que atribuye la competencia al juez del último domicilio del fallecido, lo cierto es que, en el caso puntual de autos, de conformidad con los arts. 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial y la garantía de acceso a la justicia, ponderamos que el único bien integrante del acervo hereditario es el inmueble ubicado en CABA, donde residen G T junto a su madre y hermana – prima facie los únicos herederos- y que todas las partes prestaron conformidad; de allí que consideramos que resulta procedente la prórroga de competencia solicitada. A ello se agrega la escasez de recursos y el estado de vulnerabilidad que “prima facie” presenta la familia, lo cual dificultaría el acceso a justicia de los herederos por los gastos adicionales que supone litigar en extraña jurisdicción, lo cual refuerza la decisión señalada.



Todo lo señalado lleva al convencimiento que la resolución de la magistrada de primera instancia deberá ser modificada, admitiéndose también la publicación adicional de edictos en la Ciudad de Mar del Plata – donde falleció el causante – que informe sobre la apertura de la sucesión en esta jurisdicción, a fin de garantizar los derechos de posibles acreedores y/o legatarios, y sin perjuicio de los planteos ulteriores que puedan formularse.

IV.- Por todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal de Cámara, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora Pública de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Admitir los agravios de los apelantes, y revocar la resolución dictada el 28/03/25, disponiendo que las presentes actuaciones continúen tramitando ante esta Jurisdicción, en el juzgado interviniente; 2) Costas de Alzada en el orden causado atento a las particularidades del caso (art. 68 y 69 del Cód. Procesal).

Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes por cédula electrónica y al Sr. Fiscal de Cámara y a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara por correo electrónico. Devuélvase en la forma de estilo.

Gabriela Alejandra Iturbide

Marcela Pérez Pardo

Juan Pablo Rodríguez

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO
RODRÍGUEZ
Date: 2025.08.14 10:50:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA
ITÚRBIDE
Date: 2025.08.14 11:25:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELA
PÉREZ PÁRDO
Date: 2025.08.14 13:41:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIELA
SABRINA SARTORI
Date: 2025.08.14 13:47:35 ART



#39794744#465228889#20250811104355779